

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 2	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Miercoles 14 de Junio del 2023

HORA: 4:19:02 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; JORGE OMAR VALENCIA ARIAS, con el radicado; 202200439, correo electrónico registrado; jvalenciaarias05@gmail.com, dirigido al JUZGADO 5 DE FAMILIA.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (606) 8879620 ext. 11611

Archivo Cargado
JUZGADO5FLIA202200439RECURSO.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20230614161909-RJC-2893

JORGE OMAR VALENCIA ARIAS
Abogado- Consultor- Especialista
Universidad de Manizales- Universidad de Caldas
Manizales, caldas, junio 14 de 2023.

Señores:
JUZGADO QUINTO (5) DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Ciudad.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JUAN SANTIAGO NIETO LATORRE.
DEMANDADO: JUAN DAVID NIETO LADINO.
RAD No.; **17-001-31-10-005-2022-00-439-00**
ASUNTO: INTERPONIENDO UN RECURSO DE REPOSICION FRENTE A LA
PROVIDENCIA DE FECHA 09-06-2023.

JORGE OMAR VALENCIA ARIAS, mayor de edad con domicilio y vecindad en esta ciudad, identificado con C.C. No. 15.906.523 de Chinchiná, caldas, Abogado titulado y en ejercicio con T.P. No. 228.113 del C.S. de la J., actuando en nombre y representación legal del señor JUAN DAVID NIETO LADINO (Demandado), conforme a la decisión adoptada por el despacho en cuanto al numeral 3.6 (cuestión final) literales a), b), c(y d), donde niega la disminución de la cuota de alimentos, en relación a este punto, interpongo señora Juez el respectivo RECURSO DE REPOSICION, el cual sustento así:

El despacho en su providencia dice:

3.6 Cuestión final: Para resolver la petición del demandado o en cuanto a la disminución del embargo, se encuentra que la misma deberá ser negada por las siguientes razones:

a) Teniendo en cuenta la naturaleza de este proceso-ejecutivo de alimentos- emerge que el porcentaje ordenado se encuentra en el rango estipulado por la ley.....de ahí que una primera medida el monto decretado el 8 de mayo de 2023 y que corresponde al 30% del salario del demandado al sustentarse precisamente en el monto por el que se ejecuta, no resulta desproporcionado, por el contrario resulta adecuado con el valor por el que se ejecuta al accionado.

En relación a lo antes transcrito, y ante la manifestación del despacho en cuanto a la medida decretada el 8 de mayo de 2023, entonces el porcentaje que corresponde al embargo del salario de mi prohijado es del 30% o del 40%?, por lo que solicito claridad en relación a este porcentaje señora Juez.

b) Ahora en lo que corresponde a la reducción de embargos, el mismo está sustentado en la disposición contenida en el artículo 600 del CGP,..., el cual dispone que habrá lugar a ello cuando la medida exceda ostensiblemente al doble del crédito..."

De acuerdo a lo anterior, los alimentos se tasan de acuerdo a la condición económica del demandado, pudiendo sufrir variación favorable o desfavorable para el menor, y como quedo dicho en la contestación de la demanda, mi cliente tiene obligación alimentaria por dos hijos más, pues esa es la filosofía del buen padre de familia; ahora bien en lo que atañe con la medida que es excesiva, se tiene lo siguiente:

La obligación alimentaria que se ejecuta responde a una deuda de \$ 3.766.402.00, según se desprende de la última demanda por concepto de la cláusula aclaratoria, ya que de los títulos pagados al demandante por las dos sumas de \$ 1.233.092.00 y \$ 1.171.875.00, la obligación actual de mi cliente para con el demandante asciende a la

Calle 22 No. 23-33, Edificio Guacaica, Oficina 501, Teléfono Celular No. 310-4428869,
email: jvalenciaarias05@gmail.com.

JORGE OMAR VALENCIA ARIAS
Abogado- Consultor- Especialista

Universidad de Manizales- Universidad de Caldas

suma de \$ 810.727.00, por lo tanto señora Juez, considero que la medida de embargo si es excesiva, y deberá su despacho disminuir su valor porcentual, salvo mejor criterio.

- c) *Si se revisa la solicitud del accionante, se encuentra que de cara a los presupuestos para modificar una medida cautelar, ninguno se encuentra acreditado, lo que en esta caso se evidencia que lo pretendido es una disminución de la cuota alimentaria, solicitud improcedente en el proceso ejecutivo...(negrillas más).*

Al respecto, señora Juez y con el respeto que me merece, está claro que una cosa es el proceso ejecutivo y otra la revisión de la cuota de alimentos, a los cual se adelantaría la respectiva acción bien sea legal o administrativa, pero en la petición, de disminución del valor porcentual del embargo de salario de mi prohiado (40%), el mismo se torna excesivo, pues mi cliente en ningún momento solicita la disminución de la cuta de alimentos fijada para el demandante ante la Comisaria Tercera de Familia de Manizales, solo está solicitando la disminución del valor porcentual del embargo, pues ya en su momento decidirá que acción adelanta para el fin propuesto.

- d) *Parte el demandado de un supuesto equivocado al pretender para la disminución del embargo se tenga en cuenta a otras presuntas obligaciones alimentarias que por lo menos ni siquiera se encuentran reguladas...(negrillas más)*

Al respecto manifiesto y sustento así:

No es desconocido por el despacho que mi cliente acredito con sendos registros civiles de nacimiento de dos hijos más, fuera del demandante, por lo que se habrá de predicar que no son obligaciones presuntas, pues existen los otros dos hijos, que por ciento uno de ellos menor de edad, y el otro a pesar de ser menor de edad, adelanta estudios universitarios, por lo que se habrá de desprender que si le exige la ley y el derecho natural, razón potísima para que el despacho disminuya el valor porcentual de la medida del 40% como embargo en el proceso ejecutivo.

Señora Juez, de esta forma dejo por sustentado el respectivo RECURSO DE REPOSICION en relación a la providencia de fecha 09-06-2023.

Atentamente,



JORGE OMAR VALENCIA ARIAS
C.C. No. 15.906.523 de Chinchina, caldas.
T.P. No. 228.113 del C.S. de la J.